

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

TUTELA No.: 110013103024201900661 00
ACCIONANTE: ANIBAL GALLEGO VARGAS
ACCIONADA: COLPENSIONES

Mediante sentencia de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Restitución de Tierras protegió el derecho fundamental al debido proceso de Anibal Gallego Vargas y se ordenó a Colpensiones proceder a concluir el trámite administrativo de calificación de pérdida de capacidad laboral del activante y expida el acto administrativo debidamente motivado que contenga el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Ante el incumplimiento de Colpensiones, el tutelante interpuso incidente de desacato, para lograr la realización de la orden emitida en el fallo apenas referido.

En comunicación del dos (2) de marzo del año en curso, la accionada afirmó haber emitido el dictamen de PCL No. DML – 5783 de 2019 siendo notificado en la Calle 15 No. 9 – 18 Oficina 308 de Bogotá dirección relacionada en el formulario presentado por el actor para iniciar el trámite correspondiente bajo radicado N. 2018_15225971 del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 3 cd. 1).

Ante tal manifestación la activa desconoció dicha nomenclatura aduciendo desconocer el contenido de dicho dictamen. No obstante y pese a los continuos requerimiento del Despacho para validar la inclusión de una nueva dirección ante la querellada, el activante permaneció silente.

Sea el momento para recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: *"En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho."*¹ Es decir que en virtud del incidente de desacato presentado, la función judicial es la de verificar el cumplimiento del fallo o verificar las razones por las cuales se presentó el incumplimiento del mismo a fin de tomar una determinación.

Por consiguiente, como quiera que se evidencia el efectivo cumplimiento de la sentencia constitucional proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Restitución de Tierras, pues la misma se encaminaba a concluir el trámite administrativo de calificación de pérdida de capacidad laboral del activante y expida el acto administrativo debidamente motivado que contenga el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual tuvo lugar el nueve (9) de diciembre de la

pasada anualidad sin que se haya podido desvirtuar dicha acción, no se iniciará el incidente de desacato en contra de Colpensiones.

En consecuencia, con lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por cumplido el fallo de tutela proferida por Tribunal Superior de Bogotá -- Sala de Restitución de Tierras, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, **ABSTENERSE DE INICIAR** Incidente de Desacato dentro del presente proceso en contra de Colpensiones.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC